iuris27 Abogados &Economistas

Boletín Informativo

DICIEMBRE 2020

01: ÁREA MERCANTIL: La Responsabilidad de los administradores por las deudas de la sociedad

02: ÁREA ADMINISTRATIVA: La Responsabilidad Patrimonial de la Administración

03: ÁREA CONCURSAL: El mecanismo de segunda oportunidad como solución a los problemas de endeudamiento

04: ÁREA CIVIL: La modificación de los contratos de arrendamiento: problemática de la cláusula *Rebus Sic Stantibus* con motivo del COVID-19

05: ÁREA LABORAL: [...]

ÁREA MERCANTIL

01 La Responsabilidad de los administradores por las deudas de la sociedad

Carmen Lozano Pérez
Abogada

carmen.lozano@iuris27

954 12 93 80 / 954 00 27 27

1.- Introducción. Posicionamiento normativo

2.- Responsabilidad civil/mercantil de los administradores. Sociedad en causa de disolución por pérdidas y responsabilidad concursal.

3.- ¿Cuál es el plazo para exigir responsabilidad a los administradores?

4.- Contexto actual. ¿Qué cambios y medidas ha derivado el Covid-19?

1.– Introducción. Posicionamiento normativo.

Ante situaciones como las que nos ocupan y advirtiendo el panorama socioeconómico en el que nos encontramos, gran parte de las sociedades mercantiles sufren un detrimento económico que en numerosos casos es auguro de insolvencia. Frente a ello y a fin de lograr el cobro de sus créditos, los acreedores acuden de forma directa a la responsabilidad de los administradores.

Atendiendo a la problemática económica, se hace necesario que por parte de los administradores se preste especial atención y se afiance el deber de diligencia y lealtad a la hora de cumplir con las obligaciones legales, huyendo de esta forma de posibles reclamaciones frente a su figura.

Partiendo de la generalidad, **los administradores de hecho y de derecho responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales por el daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley, a los estatutos o por incumplimiento de los deberes de su cargo.**

Para ello, la ley otorga los mecanismos necesarios para que los acreedores puedan reclamar a los administradores, quienes responderán de forma solidaria y con su patrimonio personal de las deudas de la

sociedad, haciendo así posible recuperar sus créditos.

En cualquier caso, **la clave por la que responden los administradores de las deudas de su sociedad con su patrimonio personal la encontramos en el artículo 363 LSC en el que se establecen los supuestos en los que las sociedades de capital deberán disolverse, así como en el artículo 367 LSC que establece el alcance de la responsabilidad personal**.

2.- Responsabilidad civil/mercantil de los administradores.

Si llegado el supuesto (insolvencia, pérdidas graves ...) los administradores no cumplen con sus obligaciones, responderán directa y personalmente con su propio patrimonio de las deudas que contraiga la sociedad.

Dicho ello, **cuándo nace la responsabilidad de los administradores.** Partiremos de la STS 144/2017 de 1 de marzo en remisión a las STS 246/15 de 14 de mayo y STS 456/15 de 4 de septiembre que fijan los hitos temporales relevantes para el ejercicio de la acción de responsabilidad del administrador por las deudas de la sociedad.

(...) La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales nace (i) cuando concurre una causa de disolución y no cuando nace la deuda, aunque tal deuda origine posteriormente la causa de disolución por pérdidas (luego el administrador contra el que se dirige la acción no puede ser el que ostentaba el cargo cuando se produjo la deuda, sino el que lo ostentaba cuando se produjo la causa de disolución y no cumplió los deberes de promover la disolución) ; (ii) no se haya convocado la Junta en el plazo de dos meses para adoptar el acuerdo de disolución o cualquier otro para restablecer el equilibrio patrimonial; y (iii) ni se haya solicitado la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde aquella fecha. [...].

Sociedad en causa de disolución por pérdidas.

Podríamos decir que el artículo 363 LSC es el punto de inicio de la acción individual de responsabilidad contra el administrador, es decir, que la sociedad se encuentre en alguna de las causas descritas de disolución, pero sin embargo la misma siga activa. Y ello unido a que, muy probablemente, el administrador era conocedor de los impagos que se estaban produciendo y no haya mediado o evitado la consecución de los mismos.

Si una sociedad sufre pérdidas que reduzcan su patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social o es insolvente, los administradores tienen el deber de convocar a los socios a una Junta General en el plazo de dos meses para que acuerde la disolución de la misma, solicitar el concurso o tramitar y adoptar los acuerdos que sean necesarios para superar tal situación.

Dicho plazo comenzará a contar desde que el administrador pudo conocer la situación de desequilibrio patrimonial, siendo válida cualquier fuente de conocimiento contable (cuentas anuales, trimestrales, balances...)

Si convocada la junta no se logra alcanzar ningún acuerdo, los administradores deberán solicitar ante el juzgado la disolución o el concurso en el plazo de dos meses desde la fecha en que se celebró o debió haberse celebrado la junta.

Responsabilidad concursal

Los administradores pueden ser declarados responsables en el caso de que la sociedad entre en concurso de acreedores si en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiese mediado dolo o culpa grave.

Dicha responsabilidad se regula en los artículos 441 a 461 del RD 1/20 de 5 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, quedando regulada la presunción del concurso culpable en el artículo 700 del mismo cuerpo.

La consecuencia directa de la declaración de culpabilidad del administrador es "la imposición del déficit concursal", siendo el objeto de dicha medida, pagar a los acreedores de forma total o parcial los créditos no percibidos en la liquidación de la masa activa. **STS,** 214/2020, de 29 de mayo y **213/2020 de misma fecha**.

3.- ¿Cuál es el plazo para exigir responsabilidad a los administradores?

El **computo de plazo de prescripción de la acción de reclamación** es controvertido en cuanto que, por una parte, un sector de los Tribunales basa el plazo de 4 años para ejercitarla en el artículo 949 del Código de Comercio, es decir desde el cese del administrador y en concreto, desde la inscripción en el Registro de dicho cese.

Mientras que por otro lado y atendiendo a las modificaciones introducidas por la Ley 31/14 de 3 de diciembre sobre la Ley de Sociedades de Capital, el plazo para exigir la responsabilidad de los administradores por las deudas es de cuatro años desde que la acción pudo ejercitarse y transcurrido dicho plazo la acción habrá prescrito (Art. 241 bis LSC).

Expuesto todo ello, cabe decir que los administradores de las sociedades de capital estarán **exentos de responsabilidad** cuando no hayan intervenido en la adopción o en la ejecución de los acuerdos y actos lesivos, desconozcan los mismos o su conducta haya sido tendente a evitar que dicho daño se produjese.

4.- Contexto actual. ¿Qué cambios y medidas ha derivado el Covid-19?

La situación de pandemia generadora de la época de incertidumbre y rescisión económica en la que nos encontramos, ha provocado que, de forma directa y en una gran mayoría de supuestos, las sociedades recurran a su disolución y/o la declaración de concurso como ya hemos expuesto.

El Coronavirus ha provocado un contexto de emergencia social/sanitaria que afecta a todos los sectores económicos, pero que, sin lugar a dudas, cala con más trasfondo en el sector servicio, principal motor de la economía española y donde los patrones y hábitos de consumo derivados del momento que vivimos se han visto trasformado drástica y considerablemente.

Dada la situación, por el **Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19**, se suspendió el plazo de dos meses del que disponían los administradores para convocar a la Junta General conforme detallamos en el apartado relativo a la sociedad en causas de disolución, antes y durante la declaración del estado de alarma que concluyó el pasado 21 de junio.

Tras ello, el **Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia**, buscaba amortiguar excepcional y temporalmente las consecuencias que las normas descritas en los puntos anteriores, anteriores a la pandemia, tendrían sobre las sociedades y sus administradores.

Así, en su **artículo 18** se encuadra **la suspensión del deber legal de promover la disolución por pérdidas hasta el año 2022**. En dicho sentido, las sociedades no tomarán en consideración las pérdidas del año 2020 a efectos de determinar si concurren las causas de (art. 363 LSC), disponiendo así los administradores de dos meses desde el cierre del ejercicio para convocar la Junta General y ponderar las opciones de disolución o superar la situación.

Con esta norma se consigue temporalmente y con el fin de que las sociedades restructuren sus deudas, suspender la causa de disolución por pérdidas. Durante dicho periodo se pretende que las empresas puedan compensar las pérdidas del año 2020 con los resultados del ejercicio 2021. Es decir, si al cie-

rre del año 2021, las medidas adoptadas para sanear la deuda permiten mantener la actividad o si por el contrario debe disolverse.

Por otra parte, en el **artículo 11** se establece **el retraso en la presentación de concursos de acreedores hasta el 31 de diciembre de 2020** si la sociedad incurre en estado de insolvencia.

Expuesto cuanto antecede, las mediadas no serán de gran utilidad a las empresas que no estuvieran saneadas con carácter previo a la pandemia, no pudiéndose evitar que el administrador incurra en responsabilidad por agravar durante todo este tiempo la situación de insolvencia.

En cualquier caso, cuanto se expone recoge de manera generalizada la responsabilidad a la que pueden hacer frente los administradores ante la insolvencia y pérdidas de la sociedad, por lo que desde **IURIS 27** y ante el cambiante e incierto panorama socioeconómico, valoraremos cuidadosamente las alternativas legales concretas que más se ajustes a cada supuesto concreto ■

ÁREA ADMINISTRATIVA

02 La Responsabilidad Patrimonial de la Administración

Olga Oria Herrera
Abogada

olga.oria@iuris27
954 12 93 80 / 954 00 27 27

A la vista del escenario en el que nos encontramos, derivado de la situación de crisis sanitaria declarada por el gobierno en el pasado mes de marzo, la Administración se ha visto involucrada de lleno en un sinfín de supuestos en los que se ha planteado su posible responsabilidad en la causación de daños a la ciudadanía, ya sea por su acción u omisión.

A todos se nos vienen a la cabeza cómo las medidas de carácter restrictivo que han sido adoptadas por el Estado han llevado en muchos supuestos a situaciones de enormes pérdidas e incluso quiebra en los distintos sectores. Pensemos en la cantidad de talleres de vehículos que se encuentran a las afueras de la ciudad, que han visto cómo la mayoría de sus clientes no podían acceder a su sede por las restricciones de movilidad. Pensemos también en todos aquellos comercios y establecimientos que, a causa de las restricciones horarias, han sufrido pérdidas que les han ocasionado el cierre absoluto por no poder sufragar todos los gastos que implica tener un negocio en funcionamiento.

Pues bien, ante este dramático panorama cabría preguntarse, ¿es posible reclamar a la Administración la responsabilidad derivada **de las medidas que se están tomando en esta pandemia por COVID-19?**

En este sentido, indicar que situaciones como las expuestas son susceptibles de generar responsabilidad de la administración, y por tanto, pueden ser reclamadas por la vía oportuna. Y todo ello por cuanto que el daño o el perjuicio originado a los particulares y empresarios trae causa directa en una acción u omisión de la Administración.

Sin embargo, hemos de tener en cuenta que existen dos eximentes claras que presumiblemente serán alegadas por la Administración para evitar su responsabilidad. Estas eximentes son, por un lado, la "fuerza mayor", entendiéndose como tal una situación ajena al servicio público e imprevisible por el Estado que rompería el nexo de causalidad – en este caso, la situación de pandemia por COVID-19-; y el llamado "estado de los conocimientos de la ciencia o la técnica", eximente que ya fue alegada en su día en la conocida crisis por la "hepatitis C" y que elude la responsabilidad de la Administración en un ámbito más bien sanitario.

No obstante lo expuesto, si bien es cierto que la pandemia por COVID-19 podría calificarse como fuerza mayor, no pueden calificarse como tal las medidas adoptadas como consecuencia de la misma. En cuanto al estado de los conocimientos de la ciencia o técnica, entendemos que la Administración no podría acogerse a este argumento habida cuenta que al momento de afrontar la situación en nuestro país ya disponíamos de antecedentes claros en los países vecinos, siendo así que resulta palmario que la Administración manejaba información suficiente para poder adoptar unas medidas más efectivas. En este caso, habrá que probar fundamentalmente la falta de diligencia de la Administración – sobre todo en los supuestos de inactividad - o bien la quiebra del principio de proporcionalidad en la adopción de medidas.

A lo anterior habría que añadir que la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio como el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 indican expresamente que la declaración del estado de alarma no afectará a la responsabilidad en que incurra la Administración.

Así las cosas, en este escenario en el que no tenemos antecedentes jurídicos más allá de otros supuestos que nada tienen que ver con el corriente –como la huelga de controladores aéreos, supuesto en el que se discutió si el Estado tenía responsabilidad por los daños causados-, nos encontramos con algunas resoluciones recientes como el Auto del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2020, en el que tras estimarse la petición de protección de los derechos fundamentales sanitarios por inactividad de la Administración, se condena a la misma a proporcionar medios e informar quincenalmente a dicho Tribunal.

También podríamos citar el pronunciamiento contenido en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Social) de Bilbao de fecha 26 de mayo de 2020 en el que se condena a una empresa a poner a disposición de los trabajadores las medidas de protección COVID-19.

Para reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración es preceptivo acudir previamente a la vía administrativa. Una vez agotada la misma, quedaría expedita la vía judicial, siguiéndose este procedimiento ante los Juzgados del orden Contencioso-Administrativo.

En esta reclamación habrá de acreditarse que se cumplen los requisitos relacionados *supra*, así como evaluar económicamente el daño producido. En este sentido, es interesante añadir que cabría incluir como daño el lucro cesante e incluso el daño moral, siendo así que en el segundo de los casos incluso existen baremos para poder cuantificarlo.

Como conclusión, la situación de pandemia por COVID-19 y los daños derivados de la actuación de la Administración plantea todo un reto a los profesionales de la materia y presumiblemente generará un aluvión de reclamaciones.

Por ello, si usted se encuentra en alguna de las situaciones expuestas u otras análogas, y las medidas adoptadas por la Administración a causa de la pandemia por COVID-19 le han originado un perjuicio, en Iuris 27 quedamos a su entera disposición para analizar su situación así como la viabilidad de una posible reclamación a la Administración ■

03

ÁREA CONCURSAL

El mecanismo de segunda oportunidad como solución a los problemas de endeudamiento

Luis Rodríguez Moyano
Economista

luis.rodriguez@iuris27
954 12 93 80 / 954 00 27 27

El parón de la actividad económica provocado por la crisis del Covid- 19 se está cebando con los negocios de menor tamaño, a buena parte de los cuales la notable reducción de sus ingresos está llevando a una situación insostenible con graves problemas de liquidez que impiden hacer frente a sus obligaciones de pago.

En el actual escenario que estamos viviendo las solicitudes de ERTE, las prórrogas y fraccionamientos fiscales y los programas de subvenciones, ayudas y créditos de las diferentes administraciones públicas se están presentando como medidas insuficientes para para paliar el gran problema que supone la acumulación de importes de deuda que no pueden ser cubiertos ni con la liquidación del 100% del patrimonio empresarial, que en la mayoría de los casos se presenta como insuficiente y condena al empresario a soportar una pesadísima losa durante un largo periodo de tiempo.

Esta situación como así apuntan todos los expertos y corroboran cada día los datos, conllevará una avalancha de solicitudes de concursos de acreedores, la mitad de los cuales afectarán a los negocios con menor volumen de facturación, sobre todo al comercio, hostelería y a empresas de otros sectores con menos de 10 trabajadores, solicitudes que por otro lado, aunque pueden ser presentadas ante los juzgados, no podrán ser tramitadas hasta que finalice

la actual moratoria concursal prorrogada hasta el próximo 14 de marzo de 2021. Esta moratoria se presenta en sí como un cóctel explosivo, por cuanto además de dilatar en el tiempo el problema, lo agravará y provocará una mayor destrucción del valor del patrimonio empresarial.

En cualquier caso, la práctica demuestra que los concursos de acreedores han fracasado en nuestro país como herramienta para facilitar la supervivencia empresarial, por cuanto de forma generalizada los procesos concursales han finalizado con operaciones de liquidación y en aquellos casos en los que se ha superado el concurso la vuelta a la normalidad no es nada sencilla.

La solución a esta problemática tan extendida en la base del tejido empresarial de nuestro país, ya ha sido apuntada recientemente tanto por el Fondo Monetario Internacional como por el propio Banco de España, y se encuentra en la **exoneración de las deudas tanto públicas como apuntan ambos organismos como privadas**.

Conocida la solución, quedaría encontrar una herramienta para aplicarla, cuestión bastante sencilla, por cuanto desde 2015, nuestra legislación ya tiene definido un procedimiento para que toda persona física, empresaria o no pueda lograr la cancelación de hasta un 100% de sus deudas a través del conocido "**mecanismo de segunda oportunidad**" o más técnicamente, como **solicitud del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho**.

La aplicación de este mecanismo está prevista tanto para el deudor insolvente tras la liquidación de su patrimonio embargable como para aquel deudor que carece de patrimonio suficiente.

El procedimiento de solicitud del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se inicia con la comunicación por parte del deudor de buena fe del inicio de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, actuación que suspende de forma inmediata las ejecuciones que estuviesen en tramitación sobre el patrimonio del solicitante.

Por cuanto este proceso de negociación ha quedado reducido a una simple exigencia formal, dado que los acreedores de forma mayoritaria no aceptan las reducciones y aplazamientos en el pago de las deudas, el procedimiento transita en pocos meses a la solicitud de declaración de concurso consecutivo, que se presenta como aquella fase en la que la administración concursal y el juez corroboran la imposibilidad de hacer frente al pago de las deudas y la puerta de acceso para que se proceda por parte del deudor a la solicitud de la cancelación de las deudas no satisfechas.

De nuevo es la práctica diaria la que nos muestra como en este caso si estamos ante una **verdadera solución** a los problemas de endeudamiento, por cuanto un gran número de solicitantes están viendo como los jueces resuelven mediante sentencias la cancelación de un importante volumen de sus deudas, concediendo de esta forma una segunda oportunidad tanto empresarial como personal.

Si usted desea alcanzar con total garantía la cancelación de sus deudas, continuando con normalidad con su actividad empresarial o profesional, o reiniciando la misma, no lo dude, el despacho IURIS 27 Abogados & Economistas pone a su disposición un equipo de especialistas que le permitirá resolver sus problemas de endeudamiento ■

ÁREA CIVIL

04 La modificación de los contratos de arrendamiento: problemática de la cláusula *Rebus Sic Stantibus* con motivo del COVID-19

Beatriz Laguna García
Abogada

beatriz.laguna@iuris27
954 12 93 80 / 954 00 27 27

En la actualidad nos encontramos ante una extraordinaria e insólita situación producida por la expansión del COVID-19 que está generando una grave crisis sanitaria, social, así como económica. La mayor parte de los sectores de nuestra sociedad están siendo afectados por esta excepcional situación, generando una problemática nunca antes experimentada en nuestro país. Está teniendo especial incidencia en el ámbito de los contratos puesto que, el equilibrio preexistente entre las partes, en ocasiones, resulta fracturado como consecuencia de la gravedad de la situación.

En especial, esta asimetría tiene una gran relevancia en los contratos de arrendamientos, puesto que, en numerosas ocasiones, el cumplimiento de la contraprestación económica pactada, al producirse un claro desequilibrio entre las prestaciones de las partes, en concreto cuando la parte arrendataria se encuentra en una situación de caída total -incluso inexistencia- de ingresos, se hace prácticamente de imposible cumplimiento. Ello ha generado que, en el plano jurídico, las miras se hayan dirigido, con especial atención, a la cláusula *rebus sic stantibus.*

El significado de esta cláusula es "*estando así las cosas*", y su aplicación permite eliminar el desequilibrio entre las partes producido por una alteración sobrevenida de la situación que existía en el momento de celebración de los contratos, cuando esta alteración sea de tal magnitud que suponga un aumento extraordinario de la onerosidad de las prestaciones de una de las partes o, incluso, acabe frustrando el fin inicial del contrato.

Se trata de una cláusula que, aunque no tenga una previsión específica dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se halla implícita en todos los contratos, entre los que se encuentran los de arrendamientos. Han sido la jurisprudencia y la doctrina las encargadas de concederle una regulación, así como de establecer los requisitos necesarios para su aplicación, que se caracteriza, debido a sus importantes efectos, por un carácter restrictivo y extraordinario.

En términos generales y a modo de resumen, para que la cláusula *rebus sic stantibus* pueda ser de aplicación, es necesario que concurran una serie de requisitos que justifiquen su aplicación excepcional, como son:

- Alteración extraordinaria de las circunstancias iniciales estipuladas en el contrato en el momento de cumplir con las obligaciones derivadas del mismo.
- Que se produzca un real e incidente desequilibrio entre las prestaciones de las partes contratantes.
- Que todo lo anterior se produzca por un acontecimiento sobrevenido, fortuito que suponga una alteración de la causa del contrato.
- El contrato ha de tener una duración significativa.

La pregunta ahora es obligatoria, ¿se cumplen todos los anteriores requisitos ante la situación actual de pandemia provocada por el COVID-19 para poder acudir a la misma en los contratos de arrendamientos?

Debido a que el escenario en el que nos encontramos es relativamente reciente, no existe una consolidada jurisprudencia sobre la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* a los contratos de arrendamientos que, en virtud de las circunstancias actuales, han quedado en desequilibrio en cuanto a las obligaciones de ambas partes. Sin embargo, es cierto que, poco a poco, se van dictando resoluciones judiciales que parecen predecir una tendencia favorable de los Tribunales a modificar las cláusulas contractuales (entre ellas, el pago de la renta) para asegurar una supervivencia de los agentes económicos que están siendo más afectados por esta grave crisis sanitaria y económica provocada por el COVID-19.

Así, resulta de interés el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 60 de Madrid, donde se realiza un análisis de la cláusula *rebus sic stantibus* y se determina que la misma es aplicable a la situación en la que nos encontramos.

Otras medidas que han sido tomadas en cuanto a los contratos de arrendamientos, aunque bien de manera provisional, son relativas a la suspensión temporal del pago de la renta de locales debido a la crisis ocasionada por el COVID-19 (Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Benidorm; Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Valencia, de 25 de junio de 2020) así como la suspensión de la facultad de la parte arrendadora de reclamar judicial o extrajudicialmente las garantías del contrato de arrendamiento cuando, mediante su ejercicio, se pretenda el cobro de los importes de los que se hubieran solicitado su ajuste en la demanda (Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 74 de Madrid, de 13 de agosto de 2020).

De este modo, parece adivinarse que la tendencia de los Tribunales en esta materia se inclina hacia la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* a los contratos afectados por la crisis provocada por el COVID-19 y, en particular, a los contratos de arrendamientos.

Pese a esta tendencia favorable, y ante la imprevisibilidad de la coyuntura actual, lo aconsejable y nuestra sugerencia, para los contratos venideros y, a efectos de mitigar las consecuencias que en el presente están padeciendo un gran número de contratos, es regular y contemplar cláusulas relativas a circunstancias excepcionales, entre las que se encuentran las causadas por el COVID-19 ■

05

ÁREA LABORAL

Untum ut ut omnis arum faciet utatibus. Fugitatus aut fuga. Ed excestrum,

Fabián Etayo Jarén
Graduado Social

fabian.etayo@iuris27

954 12 93 80 / 954 00 27 27

Ihil mo et fugitinum iduntia quis dis ad quas alic te doluptame dendae solore a et res veribus dolorumet, cor aut volut ut et et et volorum, occae volore eum nisi voluptio.

Et od quibus quo ventium explaccabo. Eliquuntur? Alit, conesed ictur, secerfe rspedig enihit aliqui aute que pla di quam ut harioratur santius as eles et harumquae re lania inis magnihi llabori non cusdanda cum facimi, corendandem quo eos iunt et ut moloraes cor andemolore coritiam ape veles placi con reriaes tiatus serepudande nisinve lignist offici quiducium ipsum volum explaturio beaquiam is ditio. As ma sit officab orector aut debis sapeles eculpa nosapis repudae pariaes sequam, aut fugit am volum laboreseque con ne ernatur, eaquiscidem haruptatio mi, tempe venietur ratectiam, omnia ne consectus nonsequos exersped eum eos dolo tet fuga. Gitate non reperibus, coriorepta cum res excepel essitat.

Idendi quaest exceaque nis mincias sum et que verciti dionseque vendi arum se maximin rest alicipienis es reicae volut licati nectatusanda volorro et que cus, con pella sim fugitius.

Eri doloria volescit offic tendandit faccuptatis et faccum re parum et vidis niet delestione pellaut laborestiae vendelique nis is mos dellabo rectur samus pa denitecteni tet est, officipsum quistrum ilibus, que la dolor adis qui consero ommolutatqui qui odipictota quost, secuptam et qui sundunt maximod ignitis voluptur, non experia voluptusdae secto moluptatus sincit pedisqu oditat.

Ur acerovid quos anda duciis reroreium re, cone odi aut fugitat inctiantur aspieturese verio. Em net voluptat molectotat.Adiciatur, optur sinis resciisitis accabo. Nequias inihil is ma delitas pienihi lignis dero quat.

Eror autatur apit unt eiciis volor soluptas qui quae vellabori as duntia esecte cum sunt.Ratiunt libusam quissi imus, sant aut es sequo totae apitem quiaeru menimil lesedi ut explabo raepre ne num arum resed ma pliati

i27